



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

CAMPECHE  
12 JUN 2011  
MESA DIRECTIVA

En ejercicio del derecho que instituye el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado y con fundamento en los numerales 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por conducto de ustedes, someto a la consideración de esa Soberanía la presente iniciativa de decreto por el que se **ADICIONA EL ARTICULO SEXTO TER A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad religiosa es un asunto fundamental para las sociedades modernas, pluralistas, democráticas y justas que han escogido colocar el equilibrio del ser humano en el corazón de la política.

La primera exigencia de este equilibrio es que los sujetos sean entendidos, reconocidos y protegidos en la diversidad de sus conciencias y en la libertad de sus expresiones.

Como cuestión central en las sociedades democráticas, la libertad religiosa es un «barómetro» que indica el nivel de libertad real en una sociedad, y por ello demanda una política del reconocimiento del otro en su singularidad y diversidad.



Así mismo, la libertad religiosa es la piedra angular de la paz, en un mundo donde numerosas ideas rivalizan entre ellas; a través de la tolerancia y el respeto, la libertad religiosa permite que diferentes creencias coexistan, protegiendo a los más vulnerables.

Relacionada con la libertad y la paz, la libertad religiosa se considera en las sociedades actuales un bien valioso no solo para creyentes vinculados a instituciones o comunidades religiosas, sino también para ateos, escépticos e indiferentes.

Por ello, la libertad religiosa es expresión del pluralismo conquistado durante siglos por las sociedades democráticas.

La noción de libertad religiosa como derecho civil, garantizado por la constitución de un Estado a todos los ciudadanos sin distinción de religión, de raza o cultura, presupone una configuración política, filosófica y religiosa particular.

En el caso de México, el derecho a la libertad religiosa se consagra en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene concordancias con otros derechos fundamentales como la libertad de culto, la libertad de conciencia, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresar o difundir el pensamiento.

A large, stylized blue ink signature or mark is located in the bottom right corner of the page.



Las libertades de conciencia, de expresión y de culto son fundamento de las sociedades y constituyen uno de los pilares del espacio público democrático y del pluralismo.

La libertad religiosa es un derecho humano universal, y se aplica a todas las religiones de la misma manera. Un derecho que se puede considerar de primera generación como el derecho a la vida, al trabajo, a la educación, a la privacidad, entre otros.

El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de convicción y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicción, así como la libertad de manifestarlas, solo o en común, en público o en privado a través del culto, las prácticas, los ritos y la enseñanza.

Si bien, el respeto a la libertad religiosa, tanto en su aspecto interno o externo a la persona, como la regulación del ejercicio de culto, se encuentran contemplados en nuestra Constitución Federal y en su ley reglamentaria, esto no representa obstáculo para que el Constituyente Permanente del Estado de Campeche pueda incluir en nuestra Constitución local el reconocimiento a este derecho humano, e incluso ampliar su reconocimiento dentro de los parámetros establecidos en nuestras normas constitucionales federales.

A blue ink signature, consisting of a stylized, cursive letter 'V' or similar shape.





La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 015/20017 señaló:

“...Como esta Suprema Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones, la ampliación de derechos fundamentales por entes distintos al Poder Revisor **es jurídicamente posible en la medida que no se altere su núcleo o contenido esencial**. Cuando este contenido se ha respetado, hemos validado que un poder legislativo “**pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano**”. Llevada a cabo por un ente constitucionalmente facultado, tal ampliación o potenciación no representaría una alteración del parámetro, sino una materialización del principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional...”

En este sentido, es posible promover una reforma a nuestra norma constitucional local que reconozca un derecho humano reconocido e, incluso ampliar, dentro de los parámetros que marca la Carta Magna Federal y los Tratados Internacionales suscritos por México.

Por tal motivo, proponemos una redacción que en total armonía con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpore el reconocimiento de este derecho humano en nuestra Constitución local para reafirmar y detallar su respeto y cumplimiento.

A large, stylized blue handwritten signature or mark, resembling a checkmark or a large 'V', is located in the bottom right corner of the page.



De esta forma, reconocer como Derecho Humano la libertad religiosa en nuestro Estado implica también hacer un reconocimiento y compromiso para que desde el poder público se garantice su respeto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 18 (ratificado por México en 1981) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 12 (ratificado por México en 1981), establecen la obligación de respetar y velar la libre expresión religiosa en los países que han suscrito dichos tratados internacionales.

También se contempla de manera expresa el reconocimiento para que toda persona en Campeche pueda efectuar expresiones de su fe y convicciones sin temor de ser objeto de censura o sanción. Es lamentable como en muchos otros lugares del mundo y en México, se ha criminalizado la posibilidad de tener expresiones de su fe religiosa bajo argumentos contradictorios al reconocimiento de la libertad religiosa como un Derecho Humano primordial.

Dentro de este sentido, es muy importante también hacer mención expresa del derecho a los padres o tutores de transmitir sus creencias y convicciones dentro del seno familiar, sin que deba existir intromisión por parte del Estado o de terceros en este proceso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 18 (ratificado por México en 1981); la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 14 (ratificado por México en 1990) y la Convención Americana sobre Derechos

A large, stylized blue handwritten signature or mark is located in the bottom right corner of the page, overlapping the end of the text.



Humanos en su artículo 12 (ratificado por México en 1981), todos estas normas reconocidas por nuestro país hablan de los derechos de los padres y tutores para decidir sobre la enseñanza a los menores a su cargo de sus convicciones morales o ideas religiosas, reconociendo ese ámbito a una decisión estricta del entorno familiar.

En la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el derecho a la objeción de conciencia como una forma concreta de ejercer la libertad religiosa y de creencias y, por ende, merece respeto. Sin embargo, considera se deben fijar límites al ejercicio de este derecho para no ser absoluto y estar supeditado a que su ejercicio no represente un daño o afectación en la vida o salud de terceras personas, especialmente en el ámbito de los servicios de salud. En su resolución, la Suprema Corte invalidó disposiciones legales y ordenó al legislativo a regular de mejor forma este derecho.

En esta propuesta si bien se busca reconocer la objeción de conciencia como parte de la libertad religiosa y de creencias, se establecen se establecen límites al mismo, con el objeto de poder hacer coincidir y armonizar el respeto a los derechos humanos de objetores y de terceros.

Se establece también la obligatoriedad para el Estado de contar con un registro que permita ofrecer de manera alternativa servicios, en especial en el ámbito de la salud, cuando alguna persona objete por conciencia realizar alguna acción.

A large, stylized blue handwritten signature or mark, resembling a cursive 'N' or a similar symbol, located in the bottom right corner of the page.





Se establece expresamente la responsabilidad para las instituciones de Campeche de velar, proteger y sancionar todo acto de intolerancia religiosa, a efecto de evitar la impunidad en situaciones que únicamente pudieran desembocar en acciones de mayor violencia sobre grupos de población por sus creencias o convicciones.

Dentro de este ámbito de protección, se incluye tanto a las personas como a todos los símbolos religiosos, reconociendo que en su mayor parte, la expresión de una religión hace uso también de símbolos materiales como figuras, edificios, espacios, que implican un valor especial otorgado por los individuos desde el ejercicio de su fe en libertad.

Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, emitió la Resolución 2005/40 Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. En su artículo 4) apartado B, señala:

“...Hagan todos los esfuerzos posibles, de conformidad con su legislación nacional y con las normas internacionales de derechos humanos, para garantizar el respeto y la protección cabales de los lugares de culto, lugares sagrados, santuarios y expresiones religiosas y a que adopten medidas adicionales en los casos en que esos lugares o expresiones estén expuestos a profanación o destrucción...”

Por último, reconociendo que las instituciones públicas son laicas en México, esto no implica desconocer la personalidad jurídica y patrimonial que las organizaciones

A blue ink signature, consisting of a stylized, cursive letter 'N' or similar shape, located at the bottom right of the page.



religiosas, constituidas y reconocidas en apego a la ley, deben tener y a lo cual, se le debe brindar respeto y atención.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esta Soberanía para su análisis y en su caso, aprobación, la presente iniciativa con proyecto de

## DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **ADICIONA EL ARTICULO SEXTO TER A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, para quedar como sigue:

**Artículo 6º Ter.-** En el Estado de Campeche se reconoce el Derecho Humano a la libertad religiosa, por lo que toda persona tiene derecho a practicar su libertad de convicciones éticas, de conciencia o su religión, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia de sus creencias, sin más límites que no constituyan un delito o faltas previstas en la ley y siempre que se otorgue el debido respeto a las demás personas.

Se respetará la libre expresión de ideas en ejercicio de la libertad religiosa, respetando únicamente las limitaciones previstas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, la salud o los derechos y libertades fundamentales de otras personas.





Todo padre, madre o tutor tiene el derecho de decidir sobre la enseñanza religiosa o moral en los menores de edad a su cargo, conforme a sus propias convicciones.

Las instituciones públicas del Estado de Campeche garantizarán el respeto a este derecho humano y tomarán las medidas necesarias para evitar toda acción de intolerancia religiosa, discriminación o ataque a quienes en ejercicio de este derecho humano profesen sus creencias o a sus símbolos religiosos.

En Campeche se respetará el derecho de objeción de conciencia, con las limitantes impuestas por las normas y en especial, no podrá ejercerse este derecho cuando su ejercicio ponga en riesgo la vida o salud de una persona en una situación de urgencia. Quienes ejerzan este derecho no podrán ser objeto de discriminación, sanciones por su ejercicio o denostar públicamente a quienes sean objetores. Las instituciones, en especial las de salud, deberán tomar las medidas para que en la prestación de servicios médicos se cuente con personal alternativo no objetor.

Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesias y asociaciones religiosas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Federal y su ley reglamentaria y se garantizará el respeto y protección a los derechos humanos de todos sus integrantes, ministros y autoridades religiosas y a sus fieles.

A blue ink signature, consisting of a stylized, cursive letter 'V' or similar shape, located at the bottom right of the page.



En ejercicio de dicha personalidad jurídica, las Iglesias y asociaciones religiosas a través de sus representantes, podrán ejercer los derechos, gestiones y trámites ante las autoridades estatales y municipales de Campeche, de acuerdo a las atribuciones y facultades que les otorga la ley.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Una vez aprobado por esta Legislatura, tórnese a los HH. Ayuntamientos del Estado, para proceder conforme a lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 12 de junio de 2023.

DIP. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFAN









HOJA DE FIRMAS EN APOYO A LA INICIATIVA PARA ADICIONAR EL  
 ARTICULO 6TO. TER A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE  
 CAMPECHE EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO AL DERECHO HUMANO A  
 LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA.

Mr. Wangen

  
  
  
  
  
  
  
 Mayte Hernández P.  
  
 Amador  
  
  
 Kate  
 Ana Sofía  
  
  
  
